

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 49/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 49/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00005014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" recibida en fecha 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 13:43 horas, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00005014 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información petitionada, sería prorrogado por 3 tres días hábiles más; y el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo a través del mencionado sistema electrónico, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso a la Información, respuesta que se traduce en el acto recurrido, ello dentro del término legal previsto en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como artículo 43 de la vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Siendo las 14:22 horas del día 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto.- - - - -

CUARTO.- En fecha 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **49/14-RRI**.- - - - -

QUINTO.- El día 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia; por otra parte, el día 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 30 treinta

de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío en esa misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto.-----

SIXTO.- El día 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día lunes 17 diecisiete de febrero del año dos mil catorce, feneciendo el día viernes 21 veintiuno del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- El día 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentado el Informe de Ley ante el Servicio Postal Mexicano, en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 26 veintiséis de igual mes y año, dentro del término concedido en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo, en dicho proveído se efectuó requerimiento al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en termino de

3 días hábiles posteriores a la notificación respectiva, acreditara con documental idónea la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información en términos de lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato; notificada la parte recurrente, mediante lista de acuerdos de fecha 7 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce y el Sujeto Obligado en forma personal y directa el día 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

OCTAVO.- En fecha 14 catorce de marzo del 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para dar cumplimiento al requerimiento formulado al Sujeto Obligado, que a saber fueron 3 días hábiles, los cuales comenzaron a transcurrir el día viernes 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 19 diecinueve del mismo mes y año. Lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero transitorios y 35 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

NOVENO.- Finalmente, mediante auto de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado cumpliendo con el requerimiento formulado, de conformidad a lo señalado por el numeral 186 del Código Adjetivo y dentro del término legal referido en el numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en esa tesitura, en dicho proveído, se le reconoció personalidad a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, así como teniéndosele por rindiendo el Informe respectivo, notificadas las partes mediante lista de fecha 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 38 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece. - - - - -

Es importante aclarar que, en el presente instrumento, la fundamentación relativa al procedimiento de substanciación de la solicitud de acceso a la información, se efectúa en términos de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, ello en atención a la fecha de presentación de la solicitud de información, la cual fue ingresada el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, por ende, al procedimiento de acceso a la información pública incoado ante el Sujeto Obligado, le resulta aplicable en sus términos, a la abrogada Ley de Transparencia en mención. Por otra parte, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio, se efectuó el día que tuviera entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, específicamente el día 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, resulta aplicable para la fundamentación, tramitación y resolución del mismo, la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, la cual, como ya ha sido asentado, entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED]

[REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente

procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del Informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuan de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información. - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento, expedido en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrian Hernández Alejandri y por el Licenciado José David García Vázquez, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respectivamente; documento glosado a foja 28 del expediente de actuaciones, y que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de Titulares de Unidades de Acceso a la Información Pública, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, por lo que

adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 al 73 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden, el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en el término de Ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo,

Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a las 13:43 horas del día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00005014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito la nómina global en la que incluya el catálogo de todos y cada uno de los empleados, funcionarios y servidores públicos del municipio y que se encuentren percibiendo un sueldo con motivo de sus funciones, así mismo deseo que en ese catalogo se me proporcione el nombre de cada persona que ocupe un cargo como empleado, funcionario y/o servidor público en el municipio y sus sueldos y/o salarios mensuales precisando todo tipo de percepciones y descuentos" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos de la fracción II del artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, habiendo hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, y de su correlativo artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema "Infomex-Gto", la que obra en el oficio MDH/UMAIP/121/2014 la que señala lo siguiente:-----

"No. De Oficio: MDH/UMAIP/121/2014

Asunto: Se emite respuesta

Fecha: 20 de Enero de 2014

C. [REDACTED]
SOLICITUD DE INFOMEX 00005014
P R E S E N T E

(...)

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 08 de Enero del 2014 radicada con el número de folio 00005014, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:

- *Por este medio y de la manera más atenta solicito la nómina global en la que incluya el catálogo de todos y cada uno de los empleados, funcionarios y servidores públicos del municipio y que se encuentren percibiendo un sueldo con motivo de sus funciones. Así mismo deseo que en ese catalogo se me proporcione el nombre de cada persona que ocupe un cargo como empleado, funcionario y/o servidor público en el municipio y sus sueldos y/o salarios mensuales precisando todo tipo de percepciones y descuentos.*
- **"En respuesta a su solicitud:** le informo que:
Hago de su conocimiento que debido a que aún se están realizando ajustes por el cambio de año y el cambio en la forma de pago, no es posible por el momento proporcionar la información que se solicita respecto de la nómina. Información emitida por la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, mediante No. De Oficio 213/PMDH/RH/2014 y recibida en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, mediante el cual se da contestación a su solicitud.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente le sea de utilidad, por lo anterior, hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información, no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo

*que; **Quien tenga acceso a la información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.***

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

**Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,
Guanajuato**

**LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA"**

(Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68, 69, 71 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, recurso presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto, y que se tuvo por recibido al día hábil siguiente, dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta recaída a la solicitud de

información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN VIGENTE, TODA VEZ QUE AUNQUE SE HAGAN AJUSTES A LOS SERVIDORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS NO DEJAN DE PERCIBOIR SALARIO Y EXISTE UNA NOMINA GLOBAL"

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del Informe, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/261/2014, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día lunes 17 diecisiete de febrero del año en curso, feneciendo éste el viernes 21 veintiuno del año en mención; en esta tesitura, tenemos que el Informe contenido en el escrito de fecha 17 diecisiete febrero del año en curso, se presento en la oficina local del Servicio Postal Mexicano el día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, recibíéndose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 26 veintiséis del mismo mes y año, Informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día viernes 14 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 6 de febrero de 2013 a través de correo postal, en el cual se requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 049/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00005014 de fecha 8 de Enero de 2014, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 9 de Enero de 2014, bajo el número de folio MDH/UMAIP/041/2014 se requirió la información a la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. Con fecha 14 de Enero de 2014 se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/074/2014, requiriendo por segunda vez la información a la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. En respuesta a mi petición la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/PMDH/RH/2014 con fecha Enero 14 de 2013, y recibido en esta Unidad en fecha Enero 16 de 2014, en el cual a través de 1 hoja me da la información solicitada.

Cuarto. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/121/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00005014, enviado a través de Infomex.

Quinto. *Envió a usted copias certificadas del siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005014 con fecha Enero 8 de 2014 realizada por el C. [REDACTED]*
- *Oficio número MDH/UMAIP/041/2014 con fecha 9 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido a la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005014.*
- *Oficio número MDH/UMAIP/074/2014 con fecha 14 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido a la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005014.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/041/2014, emitido por la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, con fecha Enero 14 de 2014 y número de folio 213/PMDH/RH/2014.*
- *Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/121/2014 en fecha Enero 20 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00005014.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. *Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.*

Segundo. *Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED]*

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. A 17 de febrero de 2014.

L.C.P.F. Jessica Guadalupe Velázquez Acosta
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

(Sic)

A su Informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, anexó legajo de constancias certificadas por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, que obran a fojas 15,

16, 17, 18, 19, 20, 21 y 28 del expediente que se resuelve consistentes en: -----

a) Acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00005014, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", por [REDACTED]

b) Oficio número MDH/UMAIP/041/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y dirigido a la Licenciada Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, solicitando información relativa a la solicitud con numero de folio 00005014. -----

c) Oficio número MDH/UMAIP/074/2014, de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y dirigido a la Licenciada Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, mediante el cual envía recordatorio a efecto de remitir la información solicitada mediante oficio MDH/UMAIP/041/2014 respecto de la solicitud de información con numero de folio 00005014. -----

d) Oficio número 213/PMDH/RH/2014, de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por a la Licenciada Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos y dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual da respuesta al correlativo MDH/UMAIP/041/2014.

a) Oficio número MDH/UMAIP/121/2014 de fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto con número de folio del sistema electrónico "Infomex-Gto" 00005014, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED]

██████████ y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado.-----

b) Impresión de pantalla relativa al historial de la solicitud de información número 00005014, obtenida del Sistema "Infomex-Gto".-----

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 Y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

c) Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado a foja 28 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.-----

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al Informe, rendido por parte del Sujeto Obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y por último determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la

vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de [REDACTED], contenida en su solicitud identificada con el número de folio 00005014 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 1, 6 y 9 fracción II, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los Sujetos Obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información pretendida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, de la documental consistente en el oficio de respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y que obra glosada a foja 19 del sumario, se desprende que, si bien es cierto no existe en el formato pretendido por el recurrente, si lo es que en los archivos del Sujeto Obligado existe información que se refiera a la solicitada, además de que de los autos no se desglosan elementos suficientes para tenerle por acreditando la inexistencia de la información; quedando por lo tanto para esta autoridad, elementos convictivos que dan certeza jurídica para tener por acreditada la existencia de información dentro de la esfera jurídica del Sujeto Obligado. - - - - -

Una vez establecido lo anterior y examinada la petición primigenia de información, resulta pertinente analizar lo petitionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "**Artículo 6.** Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o

*posean los sujetos obligados en esta Ley”, **Artículo 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...).”* es decir que, la información relativa a la nómina de todos y cada uno de los empleados, funcionarios y servidores públicos del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como los nombres de quienes ocupan dichos cargos; es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza es pública, con la excepción de que esta pudiese encuadrar en alguno de los supuestos de excepción, por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Además de lo señalado en el párrafo que antecede, es de suma importancia indicar que la información peticionada, es información pública de oficio, según lo establecido por la fracción IV del artículo 11 de la abrogada Ley de la materia y IV del artículo 12 de la vigente Ley, por lo que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicarla de manera oficiosa, sin que medie solicitud de información previa, esto a través de cualquier medio disponible, independientemente de que al serle solicitada deba entregarla de

igual forma aún y cuando esta se encontrare a disposición del público. -----

NOVENO.- Por todo lo anterior, para efectos de un regulado estudio, en el presente considerando, este Colegiado se avocará a analizar lo referente a la solicitud de información, contraponiéndola con la respuesta que le fue otorgada al peticionario [REDACTED] en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

Tenemos que la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, misma que ya fue precisada en el considerando Séptimo, pero que por su importancia se transcribe nuevamente, versó sobre lo siguiente: -----

"Por este medio y de la manera más atenta solicito la nómina global en la que incluya el catálogo de todos y cada uno de los empleados, funcionarios y servidores públicos del municipio y que se encuentren percibiendo un sueldo con motivo de sus funciones, así mismo deseo que en ese catalogo se me proporcione el nombre de cada persona que ocupe un cargo como empleado, funcionario y/o servidor público en el municipio y sus sueldos y/o salarios mensuales precisando todo tipo de percepciones y descuentos" (Sic)

Ahora bien por lo que hace a la respuesta otorgada, se desprende el siguiente texto: -----

(...)

• **En respuesta a su solicitud:** le informo que:

Hago de su conocimiento que debido a que aún se están realizando ajustes por el cambio de año y el cambio en la forma de pago, no es posible por el momento proporcionar la información que se solicita respecto de la nómina. Información emitida por la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, mediante No. De Oficio 213/PMDH/RH/2014 y recibida en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, mediante el cual se da contestación a su solicitud.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente le sea de utilidad, por lo anterior, hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 38 fracción IV

*establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información, no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.***

(...)(Sic)

Una vez analizados y confrontados tanto la reproducida solicitud de información como la respuesta obsequiada, las cuales dan origen al presente Recurso de Revocación, así como las documentales aportadas por las partes y que obran en autos del expediente en estudio, esta Autoridad advierte que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, si bien es cierto acreditó haber llevado a cabo las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes a efecto de allegarse de la información pretendida por el ahora recurrente, en este caso específico, ante la Dirección de Recursos Humanos, también lo es que en la respuesta que emitió y que a su vez le fuera proporcionada a [REDACTED], ésta se limitó a transcribir lo expresado por la Dirección que se menciona, sin llevar a cabo un análisis exhaustivo, a efecto de poder actuar conforme a su atribución señalada en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, es decir, entregar o negar la información requerida, una vez que hubiere fundado y motivado su actuar, a más de que independientemente, ha quedado establecido que la información materia de la litis, se trata a todas luces de información pública, quedando claro que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, no actuó conforme a Derecho, transgrediendo por ende a todas luces, el Acceso a la Información Pública del recurrente, por las consideraciones que enseguida se expresan: - - -

1.- Es deber indicarle al Sujeto Obligado que su respuesta carece de legalidad al no encontrarse debidamente fundada y motivada, en virtud de que como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, la información pretendida por el recurrente, consistente en obtener la nómina global que incluya el salario percibido por los empleados públicos, ya sea en su carácter de funcionario o servidor público así como los nombres de quienes ocupan los cargos referidos, es información pública por el simple hecho de ser generada y recopilada por el Ente Público con motivo de sus funciones, por lo que debió ser entregada, al momento de emitir la respuesta respectiva. - - - - -

Ahora bien, -según lo manifestado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información en su respuesta-, si el motivo o causa específica que impedía llevar a cabo la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente, fue que al momento de efectuar solicitud se estaban haciendo ajustes a la nómina del Municipio por el cambio de año y por el cambio con respecto a la forma de pago, lo legalmente procedente era haber entregado lo pretendido en los formatos con que a la fecha se contaban, -esto por no existir obligación de llevar a cabo un procesamiento- indicándole además de la entrega, que no era posible entregársela en los términos por él solicitados por las causas expuestas en el documento que hizo las veces de respuesta, pero que aún así para efectos de otorgar su garantía y derecho primordial y no vulnerar su derecho de acceder a información pública se le hacía entrega en el estado que se encontraba la información al momento de la presentación de la solicitud.- - - - -

2.- Además de lo anterior, vale la pena, a riesgo de ser repetitivos, indicarle al Sujeto Obligado, que el contenido de la Solicitud de Información Pública que da origen a la presente Litis, es información Pública de Oficio de conformidad con la fracción IV

del artículo 11 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, –misma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud- y IV del correlativo 12 de la vigente Ley de la materia, la cual en aras de garantizar el derecho fundamental de toda persona, debiera estar disponible sin que medie solicitud de información, por lo que no es dable ni aceptable que en su respuesta exprese que no es posible entregarla por estarse realizando ajustes por el cambio de año y un supuesto cambio en la de forma de pago, desprendiéndose de manera tácita el reconocimiento respecto de la omisión de tener publicada de manera oficiosa la información pretendida. Además de que la posible publicación oficiosa, no exime a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a entregar lo que le fue solicitado por el ahora recurrente, de conformidad con lo establecido con el último párrafo del artículo 12 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Con todo lo anterior, queda establecido que efectivamente **fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**, encontrando este Consejo General elementos suficientes que lo legitiman para estar en aptitud de **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información pública del sistema electrónico “Infomex-Gto” con número de folio 00005014, a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada en la que entregue la información pública solicitada, en el estado en que la misma se encuentre, sin implicar un procesamiento en los términos pretendidos por el recurrente,

información que deberá ser entregada en la Unidad de Acceso a la Información Pública. -----

DÉCIMO.- Ahora bien, habiendo analizado lo antepuesto, se advierte que el recurrente se inconformó ante este Consejo General, aduciendo que el Ente Público trasgredió su derecho de acceso a la información al señalarle que la información pretendida en su solicitud de acceso a la información, no era posible entregarla por estarse realizando ajustes por el cambio de año y forma de pago, -manifestación que se traduce en su agravio que resulta fundado y operante- y de la cual esgrime: **"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN VIGENTE, TODA VEZ QUE AUNQUE SE HAGAN AJUSTES LOS SERVIORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS NO DEJAN DE PERCIBIR SALARIO Y EXISTE UNA NOMINA GLOBAL"** (Sic). Este Órgano Resolutor y una vez que ha efectuado el estudio pertinente, analizado y confrontando las constancias que obran en el sumario de cuenta, determina sustentado el agravio, por las razones de hecho y Derecho que han quedado expresadas en el considerando anterior, toda vez que, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, independientemente de que acreditó con documental idónea, haber llevado a cabo las gestiones necesarias a efecto de allegarse de la información pretendida por el recurrente, no actuó conforme a Derecho, al limitarse a transcribir la respuesta que le fuera remitida por la Unidad Administrativa, Dirección de Recursos Humanos, en la que expresó que no fue posible entregarle la información por los hechos indicados en supralíneas, sin fundamentar ni motivar, en su caso, la no entrega de la información pública solicitada por el recurrente; quedando con lo anterior **esclarecidos medios de convicción suficientes para demostrar que efectivamente el Derecho de Acceso a la**

Información Pública del recurrente, fue vulnerado, por todo lo expuesto, en el cuerpo de la presente resolución. -----

Todo lo anterior, conlleva a **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de ordenar al Sujeto Obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada en la que entregue la información pública solicitada, en el estado en que la misma se encuentre, no encontrándose obligada a procesarla, información que deberá ser entregada en la Unidad de Acceso a la Información Pública. -----

Así pues, en virtud de lo expuesto en el presente considerando se declara fundado y operante, el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que, de las pruebas y constancias del presente Recurso de Revocación, se desprenden elementos suficientes que acreditan que la respuesta entregada no se encuentra apegada a la legalidad jurídica, **esclareciéndose medios de convicción suficientes para demostrar que efectivamente fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente** [REDACTED]

Por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos los artículos 1, 6, 11 fracción IV, 38 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y

II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información del sistema electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00005014, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **49/14-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por [REDACTED], el día 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada en fecha 20 veinte de enero del mismo año, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00005014. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información originaria, en los términos expuestos en los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO. Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,

Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA